



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-157/2025

**PARTE RECURRENTE:**  
MARIO VEGA HUERTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**COLABORÓ:**  
RAÚL PABLO MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, 18 (dieciocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **modifica la resolución controvertida**, con base en lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen consolidado INE/CG960/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

	correspondientes al proceso electoral local extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) en la Ciudad de México
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos para la fiscalización o lineamientos</b>	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
<b>Resolución impugnada o resolución controvertida</b>	Resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) en la Ciudad de México
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización
<b>Unidad Técnica o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Jornada electoral extraordinaria.** El 1° (primero) de junio, tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México.



**2. Resolución Impugnada.** El 28 (veintiocho) de julio, el Consejo General aprobó la resolución controvertida, en la que, entre otras cuestiones, impuso a la parte recurrente una multa al estimar actualizadas diversas faltas.

**3. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de agosto, el recurrente presentó ante el INE, escrito mediante el cual promovió recurso de apelación contra la resolución mencionada.

Cabe precisar que la demanda fue remitida a la Sala Superior, en donde se integró el expediente SUP-RAP-1018/2025.

**4. Acuerdo de Sala.** El 24 (veinticuatro) de agosto, la Sala Superior acordó reencauzar el escrito de demanda de la parte recurrente a esta Sala Regional por ser la competente para conocer de la controversia planteada.

**5. Recepción y turno.** El 25 (veinticinco) de agosto, se recibió esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, con las que se ordenó formar el expediente del recurso **SCM-RAP-157/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**6. Nueva integración del pleno de la Sala Regional.** El 1° (primero) de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta Sala Regional.

**7. Retorno de expediente.** El 2 (dos) de septiembre se retornó el presente recurso de apelación a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**8. Instrucción.** En su oportunidad, se recibió el expediente en la ponencia, y al estimar que se encontraban reunidos los

requisitos legales para ello, en su momento se admitió el recurso y se declaró el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpone un ciudadano que acude por propio derecho y ostentándose como otrora candidato a juez en materia laboral del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso una multa; supuesto normativo y entidad federativa que es competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253 fracción IV inciso f), y 263 fracción I.
- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.
- **Acuerdo General 1/2025.** Emitido por la Sala Superior<sup>2</sup>, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas

---

<sup>2</sup> Aprobado el pasado 19 (diecinueve) de febrero.



juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

- **Acuerdo emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-1018/2025.** En el que determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de la presente controversia.

### **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado**

Se debe destacar que el recurrente en su demanda sostiene controvertir la resolución INE/CG961/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) en la Ciudad de México.

No obstante, esta Sala Regional tendrá como **1 (un) solo acto impugnado** tanto la resolución impugnada como el dictamen consolidado, ya que mediante la resolución controvertida el Consejo General sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen Consolidado forman parte integral de la Resolución impugnada<sup>3</sup> y bajo tales precisiones serán analizados los argumentos del recurrente.

---

<sup>3</sup> Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-83/2024, SCM-RAP-4/2024 y SCM-RAP-12/2023, entre otros.

**TERCERA. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

**3.2. Oportunidad.** La presentación del escrito de demanda es oportuna, dado que fue interpuesto dentro del plazo de 4 (cuatro) días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 con relación al artículo 7 párrafo 1 de la ley de medios, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el 7 (siete) de agosto, por lo que, si la demanda fue presentada el 11 (once) posterior<sup>4</sup>, es evidente su oportunidad.

**3.3. Legitimación.** El recurrente cumple este requisito, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte la resolución del Consejo General del INE por la que se le impuso una sanción.

**3.4. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, al aducir que la multa que se le impuso en la Resolución Impugnada es indebida y transgrede sus derechos.

---

<sup>4</sup> Según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del INE.



**3.5. Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita a la parte recurrente cuestionar la multa que se le impuso, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley de medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Síntesis de la resolución impugnada**

En la resolución controvertida, por lo que hace a la parte recurrente, se mencionó que conforme al dictamen consolidado esta había cometido lo siguiente:

- 1 (una) falta de carácter formal, correspondiente a la conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C1.
- 1 (una) falta de carácter sustancial o de fondo, correspondiente a la conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C2.
- 1 (una) falta de carácter sustancial o de fondo, correspondiente a la conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C3.

##### **Conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C1**

Enseguida, analizó la conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C1, referente a la presentación extemporánea de documentación prevista en el artículo 8 de los lineamientos para la fiscalización.

Después, explicó que la infracción consistía en una omisión, consistente en la presentación extemporánea de documentos.

Precisó que la irregularidad aconteció en la Ciudad de México (lugar), que la parte recurrente presentó extemporáneamente la

documentación (modo) y que ocurrió en el marco de la revisión de los informes de campaña (tiempo).

En ese sentido, especificó que no había pruebas de que la parte recurrente hubiera tenido intención específica de cometer la infracción. Aunado a ello, sostuvo que la falta no acreditaba un daño directo a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable, sino únicamente su puesta en peligro.

Explicó que la falta constituía una falta en el deber de cuidado de la parte recurrente, pues la norma le exige presentar todos los documentos que acrediten el soporte de ingresos y egresos.

Por tanto, razonó que la falta solo representó una puesta en peligro del bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control en la rendición de cuentas. Además, argumentó que existía singularidad en la falta y que la parte recurrente no era reincidente.

En consecuencia, el Consejo General calificó la falta como **leve**.

### **Conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C3**

Posteriormente, estudió la conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C3, relativa a que realizó gastos mayores a 20 (veinte) UMAS por un monto de \$2,552 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos).

Después, determinó que la falta consistía en una acción, pues realizó pagos en efectivo atentando a lo dispuesto en el artículo 27 de los lineamientos.

De igual manera explicó que la irregularidad aconteció en la Ciudad de México (lugar), que la parte recurrente presentó



realizó gastos en efectivo mayores a lo permitido (modo) y que ocurrió en el marco de la revisión de los informes de campaña (tiempo).

También explicó que no había pruebas de que la parte recurrente hubiera tenido intención específica de cometer la infracción. Aunado a ello, sostuvo que la falta representó un daño directo a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable, pues vulneró la legalidad y certeza del origen de los recursos.

Así, argumentó que existía singularidad en la falta y que la parte recurrente no era reincidente, por lo que procedió a calificar la falta como **grave ordinaria**.

#### **Conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C2**

Finalmente, el Consejo General llevó a cabo el análisis de la conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C2, consistente en que la parte recurrente omitió presentar 1 (un) comprobante fiscal en formato XML por el monto de \$2,552 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos).

Consideró que la conducta era una omisión, ya que contrario a lo dispuesto en el artículo 30 de los lineamientos, la parte recurrente no presentó el comprobante fiscal referido en formato XML.

De nueva cuenta precisó que la irregularidad aconteció en la Ciudad de México (lugar), que la parte recurrente omitió presentar el comprobante fiscal de referencia (modo) y que ocurrió en el marco de la revisión de los informes de campaña (tiempo).

Reiteró que no había pruebas de que la parte recurrente hubiera tenido intención específica de cometer la infracción. Aunado a ello, sostuvo que la falta representó un daño directo a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable, pues trajo como consecuencia la no rendición de cuentas y vulneró la legalidad y certeza del destino de los recursos.

Por último, argumentó que existía singularidad en la falta y que la parte recurrente no era reincidente, por lo que procedió a calificar la falta como **grave ordinaria**.

#### Imposición de la sanción

Tras ello, consideró que, tomando en cuenta los elementos antes descritos de las faltas, así como los artículos 456 numeral 1 inciso c) de la ley electoral y 52 de los lineamientos y la capacidad financiera de la parte recurrente, lo conducente era imponerle sanciones pecuniarias de la siguiente manera:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CM-JPJ-MVH-C1	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	03-CM-JPJ-MVH-C3	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$2,552.00	50%	\$1,244.54
c)	03-CM-JPJ-MVH-C2	Omisión de presentar XML	\$2,552.00	2%	\$0.00
Total					\$1,810.24

#### 4.2. Síntesis de agravios

En su demanda, la parte recurrente considera que la resolución impugnada tiene una falta de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación.

Por lo que hace a la conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C1, señala que fue incorrecto el análisis de la autoridad responsable, ya que



-refiere- partió de la base de que no realizó las aclaraciones respectivas, cuando sí presentó los documentos requeridos al exhibir la respuesta al oficio de errores y omisiones. También, sostiene que el Consejo General no señala cuál bien jurídico vulneró con la actualización de dicha falta.

Por otro lado, respecto a la conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C3 alega que la autoridad responsable debió considerar que el pago de \$2,552 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos), se realizó en 2 (dos) partes, la primera al solicitar el trabajo y la segunda en la entrega del material, por lo que, como tal, no se superó el límite establecido en los lineamientos al consistir en 2 (dos) pagos por montos menores a este.

Así, la parte recurrente estima, por lo que hace a las 3 (tres) conclusiones<sup>5</sup> que se determinaron que cometió, que el Consejo General emitió la resolución controvertida sin tomar en cuenta las manifestaciones que emitió al respecto en cada una de las 3 (tres) observaciones en su respuesta al oficio de errores y omisiones, ni los documentos que presentó.

Finalmente, considera que la resolución controvertida es incongruente, pues razona que en esta se señaló que la unidad técnica tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, por lo que plantea que entonces debió tomarse en cuenta que no transgredió la normativa electoral y por tanto deben revocarse las sanciones impuestas.

#### 4.3. Marco normativo

---

<sup>5</sup> Las conclusiones 03-CM-JPJ-MVH-C1, 03-CM-JPJ-MVH-C3 y **03-CM-JPJ-MVH-C2**.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual **en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a las y los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante 3 (tres) procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las y los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es de la persona obligada. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones



que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>6</sup>.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre la persona obligada, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a las personas obligadas -mediante la notificación del oficio de errores-, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras -proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros-, toda vez que es responsabilidad de las personas obligadas comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de la persona obligada.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los lineamientos<sup>7</sup> establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el mecanismo electrónico para la

---

<sup>6</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

<sup>7</sup> Consultable en [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo\\_INE\\_CG54\\_2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf), lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, si la persona obligada no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los lineamientos establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos la autoridad fiscalizadora informará a las personas obligadas, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite alguna sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.



Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso<sup>8</sup>, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los sujetos obligados, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a las personas obligadas, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que la carga de la prueba corresponde a la persona denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la

---

<sup>8</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014 (dos mil catorce), Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª.). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

inteligencia que la persona denunciada goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia<sup>9</sup>.

En atención a lo expuesto, resulta importante destacar que la Sala Superior<sup>10</sup> ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>11</sup> que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

#### **4.4. Contexto de la elección judicial**

Previo a exponer el planteamiento del caso, así como analizar los agravios de la parte recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el diverso recurso SUP-RAP-706/2017.

<sup>10</sup> Véase el recurso de apelación SUP-RAP-88/2024.

<sup>11</sup> SUP-REP-644/2023.



renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la**

**posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional**. En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público**.

#### **4.5. Planteamiento de la controversia**

**1. Pretensión.** La parte recurrente pretende que esta Sala Regional determine que fue indebido el análisis realizado por el Consejo General y, en consecuencia, revoque la resolución impugnada.

**2. Causa de pedir.** La parte recurrente afirma que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, aunado a que transgredió el principio de exhaustividad y de congruencia.

**3. Controversia.** Consiste en revisar si fue correcto o no que el Consejo General tuviera por actualizada la comisión de las faltas combatidas por la parte recurrente y en vía de consecuencia le sancionara.

#### **4.6. Metodología**

Primeramente, se analizarán los agravios planteados por la parte recurrente contra la conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C1, tras



ello, se estudiarán los dirigidos contra la diversa 03-CM-JPJ-MVH-C3, posteriormente aquellos contra las 3 (tres) conclusiones, entre ellas la conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C2 y, finalmente, sus agravios contra la imposición de las sanciones.

Lo anterior no causa perjuicio al recurrente en atención a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>12</sup>.

#### 4.7. Estudio de los agravios

##### **Conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C1**

Como se señaló, la parte recurrente aduce que el Consejo General de manera indebida no tomó en cuenta que esta presentó los documentos requeridos en su respuesta al oficio de errores y omisiones, además de que en la resolución controvertida no expresó qué bien jurídico tutelado vulneró.

Este órgano jurisdiccional considera que devienen **infundados** los agravios de la parte recurrente, ya que, de las constancias del expediente, puede advertirse que en el dictamen consolidado sí se tomó en cuenta la documentación que aportó, y precisamente por ello, se determinó que los presentó de forma extemporánea, cuestión que no es frontalmente combatida en la demanda. Se explica a continuación.

En el anexo A del oficio de errores y omisiones, la unidad técnica le precisó al recurrente lo siguiente respecto a la observación que se estudia:

De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar

---

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el Anexo 8.12.

Ahora bien, en el mencionado Anexo 8.12 se detalló que la parte recurrente no había presentado lo siguiente:

- Declaraciones de situación patrimonial.
- Formato de actividades vulnerables.
- Los estados de cuenta de marzo, abril, mayo y junio.

Posteriormente, en su respuesta al oficio de errores y omisiones la parte recurrente entregó la documentación que se señaló previamente, en consecuencia, en el dictamen consolidado se determinó lo siguiente:

**No atendida.**

Derivado del análisis a la información y de las aclaraciones presentadas por la persona candidata, se advirtió que subió a MEFIC la documentación solicitada en el **Anexo-L-CM-JPJ-MVH-1** consistente en los estados de cuenta del periodo de campaña, declaraciones de situación patrimonial y Formato de Actividades vulnerables; la cual fue presentada en el periodo de corrección para la presentación del informe; por tal razón, la observación en cuanto a este punto **quedó atendida**.

No obstante, la misma fue presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En este sentido, esta Sala Regional estima que el recurrente parte de una premisa inexacta, pues considera que la infracción que se le tuvo por actualizada consistió en que no presentó los documentos requeridos, **cuando en realidad en el dictamen consolidado sí se precisó que entregó dicha documentación, pero la falta consistía en que lo hizo de forma extemporánea y en atención al oficio de errores y omisiones.**



Debe destacarse que contra esto último la parte recurrente no formuló agravio alguno, pues se limitó a razonar en su demanda que la autoridad responsable no había tomado en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones y los documentos que presentó, cuestión que, contrario a lo que afirma, sí realizó el Consejo General.

Por otro lado, **tampoco le asiste razón** a la parte recurrente cuando plantea que en la resolución controvertida no se especificó que bien jurídico tutelado vulneró; ello, pues respecto a esta conclusión, como se explicó previamente, el Consejo General precisó que **se trató de una puesta en peligro del adecuado control en la rendición de cuentas**.

En ese sentido, los argumentos de la parte recurrente **son infundados**, ya que como se expuso, sí fueron tomados en cuenta los argumentos y documentos que presentó respecto a esta conclusión, y también fue señalado el bien jurídico que se puso en peligro, aunado a que -se insiste- la parte recurrente no plantea agravios en contra de las consideraciones relativas a la presentación extemporánea de la documentación

### **Conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C3**

Respecto a esta conclusión, la parte recurrente argumenta esencialmente que el Consejo General debió considerar que el pago en efectivo de \$2,552 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos), se realizó en 2 (dos) partes, la primera al solicitar el trabajo y la segunda en la entrega del material, por lo que, en su decir, nunca se superó el límite previsto en los lineamientos.

Para este órgano jurisdiccional también resultan **infundados** los agravios de la parte recurrente, pues con independencia de su

afirmación respecto a las parcialidades en que pagó la propaganda, lo cierto es que superó el límite previsto en el artículo 27 de los lineamientos, como a continuación se desarrolla.

La Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, analizó, entre otras cuestiones, la regularidad constitucional del artículo 27 de los lineamientos.

Al respecto, explicó que debido a que las personas candidatas a juzgadoras tienen vedado recibir financiamiento público y privado para realizar actos de campaña, sus deberes de transparencia y rendición de cuentas presentan ciertas modulaciones frente al resto de personas obligadas.

Así, precisó que el límite de 20 (veinte) UMAS para efectuar operaciones en efectivo -previsto en el artículo en cita-, persigue una finalidad constitucionalmente válida que consiste en garantizar la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas. Al tiempo que es una medida idónea para que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación sobre las erogaciones y de rastreo de recursos, lo que en su conjunto sirve de herramienta para verificar la observancia a la prohibición de recibir financiamiento.

Además, destacó que el tope de gasto de dinero en efectivo reviste una condición necesaria, ya que facilita **las actividades de verificación sobre el origen de la mayor parte de los pagos** realizados por los sujetos obligados.

A continuación, se transcribe el mencionado artículo 27 de los lineamientos para la fiscalización:



Artículo 27. Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

En este sentido, es importante destacar que en el Anexo A del oficio de errores y omisiones la unidad técnica señaló a la parte recurrente que había localizado el registro de 1 (una) operación que superaba el límite señalado en el artículo anterior, como se demuestra enseguida:

De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMAS por operación, como se detalla en el Anexo 8.9.

En ese sentido, la UTF solicitó al recurrente presentar el comprobante de pago o transferencia de dicha operación; cabe precisar que en el referido Anexo 8.9 se encontraba el mencionado registro de 1 (una) operación de propaganda impresa por el monto de \$2,552 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos) en efectivo.

A ello, en su respuesta al oficio de errores y omisiones la parte recurrente manifestó que pagó de esa manera debido a que en donde contrató el servicio no se aceptaba el pago con tarjeta; además de que, en realidad, el pago se realizó en 2 (dos) exhibiciones.

Posteriormente, en el dictamen consolidado se tuvo por no atendida la observación bajo los siguientes argumentos:

**No atendida**

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el MEFIC por la persona candidata, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando señaló que realizó el pago en efectivo ya que el proveedor no contaba con terminal bancaria al momento de la adquisición de la propaganda impresa, sin embargo procede señalar que de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Fiscalización de los

Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Local, los pagos cuyo monto sea igual o mayor a 20 UMA deberá comprobarse con el comprobante de pago o transferencia, asimismo, no es identificable que el pago se haya realizado de forma bancarizada; por lo que realizó pagos en efectivo que rebasan las 20 UMA por operación, por un importe reportado de \$2552.00, por concepto de propaganda impresa; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Visto lo anterior, esta Sala Regional considera acertada la determinación a la que se arribó en el dictamen consolidado, pues, como se sostuvo, el artículo 27 de los lineamientos es preciso en establecer que las personas candidatas a juzgadoras **solo podían realizar, por operación, pagos en efectivo hasta por 20 (veinte) UMAS**. En el caso concreto, la parte recurrente reconoció en su propio escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones haber efectuado dicha operación en efectivo.

No pasa desapercibido que en su demanda la parte recurrente formula una argumentación consistente en que al haber realizado el pago en 2 (dos) exhibiciones, la autoridad responsable tuvo que considerar que, como tal, cada pago era independiente, y, por tanto, no se superó el límite establecido en los lineamientos para la fiscalización.

Respecto a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento es **inoperante**, puesto que, en su respuesta al oficio de errores y omisiones no se advierte que haya realizado dicho razonamiento, ya que si bien sí argumentó que realizó el pago en 2 (dos) exhibiciones, no planteó que ello debiera tomarse como una excepción para el límite previsto en el artículo 27 de los lineamientos al valorarse como pagos independientes, por lo que la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse respecto a dicha cuestión.



Por tanto, al no haber realizado dicha argumentación en el momento procesal oportuno, esta Sala Regional no puede analizar dicho planteamiento<sup>13</sup>.

**Debe destacarse que el recurrente no formula agravio alguno contra la imposición de la sanción determinada por la presente conclusión.**

#### **Conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C2**

Ahora bien, la parte recurrente plantea que le genera afectación la resolución impugnada a partir de 3 (tres) conclusiones, las cuales son materia de análisis de la presente resolución, debido a que -en su concepto- no tomó en cuenta las manifestaciones que realizó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Entonces, debe precisarse que dicha argumentación ya fue materia de pronunciamiento de esta Sala Regional por lo que hace a las conclusiones 03-CM-JPJ-MVH-C1 y 03-CM-JPJ-MVH-C3, siendo desestimada en ambos casos, por lo que se procederá a analizarse por lo que hace a la conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C2.

Este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio de la parte recurrente, pues contrario a lo que afirma, sí fueron valoradas las manifestaciones que emitió en su respuesta al oficio de errores y omisiones, como se demuestra a continuación.

---

<sup>13</sup> Este órgano jurisdiccional sostuvo similares razonamientos al resolver el recurso SCM-RAP-50/2024.

En el Anexo A del oficio de errores y omisiones, la UTF observó lo siguiente al recurrente:

De la revisión en el MEFIC, se observaron diferencias entre los importes de los registros de gastos con el total de comprobaciones realizadas, como se detalla en el Anexo 8.5.

En razón de lo anterior, solicitó a la parte recurrente que presentara la documentación soporte de los registros del Anexo 8.5, la cual debía coincidir con las comprobaciones realizadas.

Así, en el Anexo 8.5 se señalaron 2 (dos) registros, el primero por un monto de \$580 (quinientos ochenta pesos) y el segundo de \$2,552 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos).

Respecto a esta observación, la parte recurrente manifestó lo siguiente en su respuesta:

Atento al anexo 8.5, en el que solo se incluye la propaganda que fue adquirida y visto que esta se aclaró, al incluir los ejemplares de los flyers, que fueron adquiridos para la campaña, es decir que los registros que fueron complementados, éstas coinciden con las facturas agregadas y con las que se corrobora el gasto realizado en cada una, Por lo anterior solicito se tenga por solventada dicha observación.

Posteriormente, en el dictamen consolidado se determinó lo siguiente:

**No atendida**

Del análisis a la respuesta de la persona candidata y de la verificación a la documentación que obra en el MEFIC, respecto a las operaciones señaladas en el **Anexo-L-CM-JPJ-MVH-7**, se determinó lo siguiente:

Respecto a los gastos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo-L-CM-JPJ-MVH-7**, se constató que la persona candidata presentó los comprobantes fiscales en formato PDF y XML; por tal razón, por lo que refiere a este punto la observación **quedó atendida**.

Respecto a los gastos señalados (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo-L-CM-JPJ-MVH-7, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando la persona candidata presentó el comprobante fiscal en su representación PDF, sin



embargo omitió presentar el XML; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación **no quedó atendida (sic)**.

En este sentido, se advierte que en el dictamen consolidado se determinó que la parte recurrente había sido omisa en presentar el comprobante en formato XML de la operación de \$2,552 (dos mil quinientos cincuenta y dos pesos), **cuestión que no es frontalmente controvertida por el recurrente**, pues este se limitó a señalar en su demanda que no se había tomado en cuenta la respuesta que emitió al oficio de errores y omisiones, cuestión que ha sido desvirtuada, sin que formule argumentos dirigidos a controvertir que se haya determinado insuficiente la documentación que presentó para solventar la observación por lo que respecta a la segunda operación o bien, acredite haber presentado el archivo solicitado por la autoridad responsable.

#### **Agravios contra imposición de la sanción**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en la parte final de su demanda el recurrente argumenta que “[...] a foja 5487 [...]” de la resolución controvertida se afirma que no afectó interés jurídico alguno y no transgredió la normativa electoral y sus principios, por lo que estima que deben revocarse las sanciones impuestas en la resolución impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el fragmento transcrito por la parte recurrente pertenece al análisis realizado por el Consejo General sobre los bienes jurídicos tutelados de la conclusión **03-CM-JPJ-MVH-C1**, sobre lo cual, como se precisó en la síntesis respectiva, se determinó que la falta solo representó una puesta en peligro del adecuado control en la rendición de cuentas.

Así, los argumentos de la parte recurrente son **ineficaces** en lo que respecta a las conclusiones **03-CM-JPJ-MVH-C2** y **03-CM-JPJ-MVH-C3**, pues no las combate por vicios propios.

Ahora bien, en lo tocante a la imposición de la sanción de la conclusión **03-CM-JPJ-MVH-C1**, este órgano jurisdiccional considera que **le asiste razón a la parte recurrente**, ya que, al determinar imponerle una sanción pecuniaria por dicha conclusión, el Consejo General perdió de vista que esta se trataba de una infracción leve y que, como tal, no había causado daño alguno al bien jurídico tutelado, por lo que debió imponer una sanción menor. Se explica.

Al resolver el recurso SCM-RAP-35/2025, esta Sala Regional determinó indebida la sanción pecuniaria interpuesta por el Consejo General a una persona candidata a juzgadora por la comisión de una falta que en su resolución calificó como formal y leve, señalando que, en su lugar, se debió imponer una **amonestación pública**.

Se explicó que al calificar la falta como leve, la sanción podría situarse en la mínima, la amonestación pública, **sin que existan circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica**, ya que constituyó una falta de omisión, consistente en la presentación extemporánea de documentos, máxime que por sus características dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que dichos elementos se replican, ya que la falta de la conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C1 fue calificada como formal y leve,



asimismo, en la resolución controvertida se precisó, como sostiene la parte recurrente, que se tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos que utilizó.

Por tanto, debe **modificarse la sanción impuesta por la conclusión 03-CM-JPJ-MVH-C1**, consistente en 5 (cinco) UMAS, equivalentes a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos), **para el efecto de que la sanción a imponer por esta conclusión sea la amonestación pública.**

#### **QUINTA. Efectos**

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte recurrente relativo a la indebida sanción por la conclusión **03-CM-JPJ-MVH-C1**, **se modifica la imposición de su multa para el efecto de que la sanción impuesta sea la amonestación pública, debiendo permanecer intocadas las sanciones de las otras 2 (dos) conclusiones.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.